

7105045

Apartadó, 07 septiembre de 2017.

Señora

CARIN ENADIS FERRARO MANDARRIAGA

ASUNTO: EXPEDIENTE: 155 DE 2017
Querellado: C.I BANACOL S.A
Querellante: CARIN ENADIS FERRARO MANDARRIAGA

NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los siete (07) día del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y cincuenta y uno (10:51) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso a la señora CARIN ENADIS FERRARO MANDARRIAGA, el contenido de la resolución número. 000061 del 16 de agosto 2017. Proferido por la Coordinación e IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá (e). Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 000061 de fecha 16 de agosto de 2017, Procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del siete (07) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día quince (15) del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISÉLA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,
Apartadó-Antioquia.
PBX: 828 09 86 - 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000061 DE 2017

(16 AGO 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION

El suscrito coordinador de la Oficina Especial de Urabá - Apartadó, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A, identificada con con NIT: 89092666 – 7 y dirección de notificación judicial en la calle 26 sur No. 48 – 12, Envigado – Antioquia.

II. ESUMEN DE LOS HECHOS

La señora CARIN ENADIS FERRARO MANDARRIAGA, mediante queja presentada el 08 de febrero de 2017, informa que la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A, termino la relación laboral que sostenian por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, sin tener en cuenta que la señora Ferraro padece de una contractura muscular de la rodilla derecha y ruptura subtotal del ligamento cruzado y con tratamientos pendientes.

Mediante auto número 101 del 13 de febrero de 2017, el despacho decide iniciar el trámite de averiguación preliminar según lo establecido en el art 47 de la ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la existencia de una falta o infracción, identificar presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control de este despacho.

En el mismo auto se requirió a la empresa querellada para que envié con destino el Ministerio del Trabajo copia del contrato de trabajo de la señora Carin Enadis Ferraro Mandarriaga, Copia del consolidado de incapacidades médicas reportadas por esta con anterioridad a la fecha del despido. Por otro lado se le solicito al querellante copia de todas las incapacidades que se le hayan generado por ocasión a la enfermedad que presente con anterioridad a la fecha de despido.

Mediante oficio 285 y 286 se le comunico a la Comercializadora Internacional Banacol de Colombia S.A y a la señora Carin Enadis Ferraro Mandarriaga, que se daría inicio a una averiguación preliminar.

De conformidad al auto No. 300 del 07 de abril de 2017, se formularon cargos, notificado personalmente a la empresa el día 14 de julio de 2017.

Con oficio No. 805 de 27 de julio de 2017, la Comercializadora Internacional Banacol de Colombia S.A, allega al despacho copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora Carin Enadis Ferraro Mandarriaga y consolidado de incapacidades reportadas por la querellante la señora Ferraro.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

Mediante auto No. 463 de 01 de agosto de 2017, se dio traslado para presentar alegatos de conclusión; el mismo fue comunicado mediante oficio 987 del 01 de agosto de 2017.

El día 10 de agosto de 2017, con radicado 899 la Comercializadora Internacional Banacol de Colombia S.A, presenta respuesta a los descargos.

Conforme oficio No. 912 del 14 de agosto de 2017, la Comercializadora Internacional Banacol de Colombia S.A, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 463 de 01 de agosto de 2017, por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

III. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

Visto el contenido de la información recibida por parte de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A, y las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar tales como:

- Copia del contrato de trabajo
- Copia de consolidado de incapacidades reportadas a la compañía antes de la terminación del contrato de trabajo
- Copia del acta de accidente de trabajo
- Copia de Historia clínica
- Aviso de reorganización
- Auto por medio del cual se admite el proceso de reorganización.

En este orden de ideas y una vez revisado y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, este despacho pudo corroborar el cumplimiento de la normatividad laboral, por parte de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A, con forme a lo siguiente:

- Es claro que entre la señora Carin Enadis Ferraro Mandarriaga y la Comercializadora Internacional Banacol de Colombia S.A existió una relación laboral, por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se terminó el día 06 de enero de 2017.
- A folio 63 del expediente se evidencia que la señora Carin Enadis Ferraro Mandarriaga en todo el tiempo vinculado a la Comercializadora Internacional Banacol de Colombia S.A. conto con varias incapacidades a saber:

CONTINGENCIA	INCAPACIDAD		DÍAS DE INCAPACIDAD
	Desde	Hasta	
Accidente de trabajo	21/12/2015	25/12/2015	5
Accidente de trabajo	26/12/2015	22/01/2016	28
Accidente de trabajo	23/01/2016	08/02/2016	17
Accidente de trabajo	09/02/2016	28/02/2016	20
Accidente de trabajo	23/03/2016	21/04/2016	30
Accidente de trabajo	22/04/2016	21/05/2016	30
Accidente de trabajo	22/05/2016	20/06/2016	30
Accidente de trabajo	21/06/2016	20/07/2016	30
Accidente de trabajo	21/07/2016	19/08/2016	30

De lo anterior se puede concluir, que las últimas incapacidades de la querellante estando vinculada a la empresa investigada, fueron mucho antes a la fecha del despido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

- No se evidencia que el despido que se le hizo a la señora Carin Enadis Ferraro Mandarriaga fuera en razón de su estado de salud.

Aunado a lo anterior, se debe advertir que el principio de estabilidad en el empleo hace parte del conjunto de mandatos constitucionales que informan el desarrollo de las relaciones laborales, y que fueron agrupados por el constituyente bajo la categoría de *principios mínimos* ¹

En el ordenamiento colombiano, este tipo de protección reforzada ha sido previsto (tanto a nivel legislativo como a nivel jurisprudencial) para las personas que se encuentran en condición vulnerable o de debilidad manifiesta, pues en tales casos, la protección de sus derechos, salvo circunstancias excepcionales, se encuentra por encima de los intereses del empresario, en virtud de los mandatos de especial protección contenidos en los artículos 13 y 47, y el principio de solidaridad social.

VI. ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ALEGACIONES

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, resolución 2143 de 2014 y la ley 1437 de 2011, se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

La investigada presuntamente incurrió en violación directa del artículo 26 de la ley 361 de 1997 el cual establece:

“(…) Artículo 26º.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (...)”

Constitucionalmente se ha tenido que la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de este derecho se desprenden. Ello no significa que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa²

En el caso que nos ocupa la norma precitada, no resulta aplicable, toda vez a que esta garantía es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitaciones, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud o que tengan una afectación a esta. Para este despacho si bien las pruebas arrojadas a la investigación demuestran que el querellante la señora Carin Enadis Ferraro Mandarriaga, contaba con una afectación a su salud consistente en una contractura muscular de la rodilla derecha y ruptura subtotal del ligamento

¹ Art 53 constitución política de Colombia.

² Sentencia T-025 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

cruzado y como lo menciono en su petición la empresa era conocedora de la misma y de las incapacidades generadas por las contingencias consultadas por ella, lo cierto es que esta sola circunstancia no la hace merecedora de la protección especial del artículo 26 de la ley 361 de 1997, tal como se dijo anteriormente pues para ello era necesario haber demostrado una limitación severa o profunda y no está acreditado así en la investigación.

La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A, no se pronunció en término frente al auto No. 300 de 07 de abril de 2017 por medio del cual se formula pliego de cargos, toda vez a que este le fue comunicado mediante oficio No. 736 de 10 de abril de 2017, recibido satisfactoriamente por el investigado el 17 de abril de 2017, debido a que no compareció para notificase personalmente procedió el despacho a notificarle por aviso el 14 de julio de 2017, teniendo la comercializadora un término de 15 días para presentar los descargos; pero este lo radica el 10 de agosto de 2017, dos días después a la fecha en la que debía presentarlos, por lo que no se tuvieron en cuenta y se procedió a cerrar el periodo probatorio y se da traslado para que C.I BANACOL presentara alegatos de conclusión .

Aunado a lo anterior la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A, mediante oficio No. 912 del 14 de agosto de 2017, interpone recurso de reposición en subsidio el apelación en contra del auto 463 de 1 de agosto de 2017, recurso que es improcedente a la luz del artículo 75 de la ley 1437 de 2011 la cual reza:

“(…) **ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa (...)” Por lo que el despacho no lo tendrá en cuenta.

Este despacho atendiendo a todo lo probado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A, identificada con con NIT: 89092666 – 7 y dirección de notificación judicial en la calle 26 sur No. 48 – 12, Envigado – Antioquia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la coordinación de IVC de la oficina especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de apelación ante el director de la oficina Especial de Urabá-Apartadó interpuesta dentro de la 10 días hábiles siguientes a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

16 AGO 2017

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinador del Grupo Interno de Prevención, Inspección Vigilancia Control
Y Resolución de Conflictos – Conciliaciones.



Entregando lo mejor de los colombianos





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RN814438297CO	
Centro Operativo: PO APARTADO Orden de servicio: 8291874	Fecha Admisión: 28.05.2017 14:12:18 Fecha Aprox. Entrega: 28.05.2017		
Remitente Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - APARTADO Dirección: CLL 111 100-11 Referencia: NIT/C.C.T: 830115228 Ciudad: APARTADO, ANTIOQUIA Telefono: Código Postal: Código Operativo: 3003000	Destinatario Nombre/ Razón Social: CARIN ENADIS FERRARO MANDARRIAGA Dirección: CRA 80A CALL 103 B/ OBRERO Ciudad: APARTADO, ANTIOQUIA Telefono: Código Postal: 057840142 Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3003450	Causal Devoluciones <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	3003 000 PO APARTADO NOR-OCCIDENTE
Valores Peso Físico(gramos): 200 Peso Volumétrico(gramos): 0 Peso Facturado(gramos): 200 Valor Declarado \$0 Valor Flete \$5 200 Costo de manejo \$0 Valor Total \$5 200	Dice Contener: Observaciones del cliente: <i>Falta datos dirección</i>	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Celia Bello</i> C.C. <i>34406436</i> Fecha de entrega: <i>28/05/17</i> Distribuidor: <i>JHON</i> C.C. <i>CC-1027965730</i> Gestión de entrega: <i>29/05/17</i>	
 30830003003450RN814438297CO		<i>V.A. Mand...</i> <i>05-09-17</i>	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.472.com.co

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data, including interviews, surveys, and focus groups. The third part of the document describes the results of the study, which show that there is a significant correlation between the use of accurate records and the reliability of the financial statements.

2. The study also found that there is a significant correlation between the use of accurate records and the reliability of the financial statements. This suggests that companies that maintain accurate records are more likely to provide reliable financial statements. The study also found that there is a significant correlation between the use of accurate records and the reliability of the financial statements. This suggests that companies that maintain accurate records are more likely to provide reliable financial statements.

3. The study also found that there is a significant correlation between the use of accurate records and the reliability of the financial statements. This suggests that companies that maintain accurate records are more likely to provide reliable financial statements. The study also found that there is a significant correlation between the use of accurate records and the reliability of the financial statements. This suggests that companies that maintain accurate records are more likely to provide reliable financial statements.